



Junta Vecinal de XXX
Sra. Presidenta
XXX
(Palencia)

Asunto: Procedimiento de cobro tasa suministro de agua / disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5239/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era al cobro a D. XXX, mediante un cargo en su cuenta, el día 29/06/2020, de un recibo de XXX euros que desconoce a que corresponde, y sin que haya dado autorización alguna a esa Junta Vecinal para su domiciliación bancaria.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a su requerimiento en el asunto de referencia tengo a bien informar que dicho recibo se refiere al cobro de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio del año 2020, según Ordenanza Fiscal modificada por la Junta Vecinal de XXX, en sesión de fecha 6 de septiembre de 2019, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOP de Palencia n.º XXX de XXX.

El cobro de dichos recibos se efectúa mediante remesa en la Entidad Bancaria correspondiente, estando autorizadas las domiciliaciones por los contribuyentes ya desde ejercicios anteriores, no habiéndose modificado este sistema de cobro”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La Junta Vecinal de XXX, cuando envía la información solicitada, indica que el recibo se refiere a la tasa por suministro de agua y añade que están autorizadas las domiciliaciones por los contribuyentes ya desde ejercicios anteriores, pero no remite el



documento acreditativo, firmado por D. XXX, autorizando dicha domiciliación.

De esta información se da traslado al firmante de la queja para alegaciones, volviendo a reiterar que nunca autorizó el cobro de ese recibo a través del procedimiento de domiciliación bancaria.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto a los medios de ingreso y de pago en la Administración local, establece en su artículo 198, lo siguiente:

“Artículo 198 Medios de ingreso y de pago

1. Las entidades locales podrán dictar reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos que podrán realizarse en las cajas de efectivo o en las entidades de crédito colaboradoras mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan.

2. Las entidades locales podrán asimismo pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado anterior.”

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), en su artículo 59.1 considera el pago como una de las formas de extinción de las deudas tributarias, añadiendo el art. 60.1 segundo párrafo, de la LGT que: *“El pago de las deudas tributarias en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.”*

En concordancia con esa previsión legal, los artículos 25 y 34 a 39 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante RGR), desarrollan los ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y la regulación del pago en efectivo, estableciendo el pago mediante domiciliación bancaria como uno de los medios de pago.

A tal efecto el artículo 25, establece:

“Artículo 25 Ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva

1. En caso de deudas cuyo cobro se realice por recibo, cuando el obligado al pago u otra persona se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviera disponible el recibo, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el obligado al pago figure inscrito en las listas cobratorias.



2. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas a las que se refiere esta sección en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, dirigirán comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.”

Por su parte el artículo 38, dispone:

“Artículo 38 Pago mediante domiciliación bancaria

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

4. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.



5. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, cuando el pago se realice a través de terceros autorizados de acuerdo con lo que establece el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estos deberán estar expresamente autorizados por la Administración para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad.”

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, según la sentencia de 29 de diciembre de 2006, establece que el cargo en cuenta corriente bancaria de recibos requiere siempre contar con la previa autorización del cliente expresada a través de la orden de domiciliación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que la Entidad Local Menor XXX, se abstenga de realizar el cobro de cualquier recibo que emita para el cobro de sus tributos, a través de domiciliación bancaria, sin contar con la autorización o consentimiento de su titular, y sin que el obligado al pago haya comunicado su orden de domiciliación a los órganos de esa Administración en los términos que los procedimientos establezcan en cada caso.

En su caso, proceda a la devolución de la cantidad percibida, objeto de la queja, con los intereses legales correspondientes, si así lo pidiera la persona sobre cuya cuenta se efectuó el cobro, sin perjuicio de la exigencia de la cantidad adeudada si hubiera lugar a ello.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López